



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

LA RECOMENDACIÓN 164/93, DEL 19 DE AGOSTO DE 1993 SE ENVIÓ AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO Y SE REFIRIÓ AL CASO DEL HOMICIDIO DEL SEÑOR RAMIRO AGÜERO HERNÁNDEZ, OCURRIDO EL 8 DE DICIEMBRE DE 1990. SOBRE EL PARTICULAR, SO SE INICIÓ AVERIGUACIÓN PREVIA, A PESAR DE EXISTIR DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS QUE AMERITABAN INVESTIGARSE; LA DETERMINACIÓN MINISTERIAL DE NO INICIAR LA INDAGATORIA SE DEBIÓ A QUE SUPUESTAMENTE NO HABÍA DELITO QUE PERSEGUIR CON MOTIVO DEL HOMICIDIO. SE RECOMENDÓ INICIAR, CON BREVEDAD, LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE Y, EN SU CASO, EJERCITAR ACCIÓN PENAL Y CUMPLIR LA ORDEN DE APREHENSIÓN QUE SE LLEGARE A DICTAR. ASIMISMO, INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE CONOCIÓ DE LOS HECHOS Y, DE RESULTAR LA PROBABLE COMISIÓN DEL DELITO, INTEGRAR AVERIGUACIÓN PREVIA EN SU CONTRA Y, EN SU CASO, EJERCITAR ACCIÓN PENAL Y CUMPLIR LA ORDEN DE PREHENSIÓN QUE SE LLEGARE A DICTAR.

Recomendación 164/1993

**Caso del señor Ramiro
Aguero Hernández**

**México, D.F., a 19 de
agosto de 1993**

C. LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA,

GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO,

DURANGO, DGO.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992 y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/DGO/CO5800.095, relacionados con la queja interpuesta por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del

Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 31 de agosto de 1992, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja suscrito por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el cual expresó que el día 7 de diciembre de 1990, Ramiro Agüero Hernández, militante del Partido de la Revolución Democrática y Coordinador General de la Unión Campesina Democrática, UCD, del municipio de Gómez Palacio, Dgo., apareció muerto en su domicilio después de haber desaparecido desde el día 3 de ese mismo mes y año.

Asimismo, señaló que tanto su partido, como la organización campesina de la cual era dirigente el occiso, solicitaron que se investigara a fondo la muerte del señor Agüero Hernández, toda vez que fue una persona que denunció la corrupción y que afectó intereses poderosos.

A fin de obtener la información necesaria para atender la queja de referencia, se giró el oficio 18135, fechado el 11 de septiembre de 1992, al licenciado Raúl Pacheco Hernández, entonces Procurador General de Justicia del estado de Durango, solicitándole copia de la averiguación previa iniciada con motivo de la muerte de Ramiro Agüero Hernández.

La solicitud al Procurador General de Justicia del estado de Durango fue satisfecha mediante oficio sin número, de fecha 28 de septiembre de 1992, por el licenciado Luis Felipe Solís Muguero, actual titular de la dependencia, en el cual señaló que en el presente caso "no había delito que perseguir ya que el motivo de la muerte... fue por sangrado de tubo digestivo, asfixia por broncoaspiración, infarto del miocardio". A su respuesta acompañó copia de las constancias de hechos levantadas, así como de las diligencias practicadas.

De la información recabada se desprende lo siguiente:

1. El día 8 de diciembre de 1990, en el interior de su casa, fue encontrado muerto Ramiro Agüero Hernández, por su esposa, la señora Reynalda Cacho Avila de Agüero y por los agentes de la Policía Judicial del estado, Salomé Antonio Rosales Amador y Jesús Marín Martínez. De este hecho tomó conocimiento el licenciado Arturo Torres Muñoz agente investigador del Ministerio Público, segundo turno, adscrito en la ciudad de Gómez Palacio, Dgo.

2. En las declaraciones rendidas ante el agente del Ministerio Público, los agentes de la policía judicial, referidos en el numeral anterior, señalaron con relación a la muerte de Ramiro Agüero lo siguiente:

Que el día 8 de diciembre de 1990, aproximadamente a las 22:00 horas, el señor José Ramón Amador, jefe de grupo de la Policía Judicial, les indicó que se presentaran en las

oficinas del partido político PRD en la ciudad de Gómez Palacio, donde los estaría esperando la señora Reynalda Cacho Avila de Agüero. En ese lugar fueron recibidos por el Regidor del Ayuntamiento, Pedro Quiñones y por el licenciado Jorge Torres Castillo, ambos dirigentes del PRD, los cuales les manifestaron que debían acompañar a la señora Reynalda Cacho a su domicilio en el ejido Martínez Adame.

Durante el trayecto, la esposa del señor Ramiro Agüero les comentó que su marido había desaparecido, situación de la que se percató porque no se había presentado a la boda de una de sus hijas en Ciudad Juárez, Chihuahua. También les comentó que unos agentes de la Policía Judicial Federal lo habían ido a buscar, y que "temía por la vida de su esposo, ya que por andar en el PRD tenía muchos enemigos".

Al llegar al domicilio, la señora Reynalda Cacho intentó abrir la puerta del frente, pero se percató de que tenía corrido el seguro por dentro, por lo que pidió a los agentes de la Policía Judicial fueran a la puerta de atrás, la cual también se encontraba cerrada, para ver si por ahí podían entrar. Ante tal situación, la mencionada señora autorizó a que forzaran la puerta para penetrar al interior de la casa.

Una vez abierta la puerta, la señora Reynalda Cacho y los agentes de la Policía Judicial, al revisar el inmueble, descubrieron sobre una cama el cuerpo sin vida del señor Ramiro Agüero Hernández, en un avanzado estado de descomposición, presentando abundantes huellas de sangre en la cara, así como en el cojín y colchón de la cama en los cuales yacía. Asimismo, se percataron de que en el interior todas las cosas se encontraban en orden y sin ningún rastro de violencia.

Ante el descubrimiento del cadáver de Ramiro Agüero Hernández los agentes de la Policía Judicial dieron aviso, aproximadamente a las 23:30 horas, al agente del Ministerio Público con residencia en la ciudad de Gómez Palacio, Dgo., quien se trasladó de inmediato al domicilio en cita, a efecto de dar inicio a las investigaciones correspondientes.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja suscrito por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática, recibido en esta Comisión Nacional el 31 de agosto de 1992.
2. El oficio sin número, de fecha 28 de septiembre de 1992, suscrito por el licenciado Luis Felipe Solís Muguero, Procurador de Justicia del estado de Durango, con el que informa sucintamente de las actuaciones llevadas a cabo por la dependencia a su cargo, con motivo de la muerte de Ramiro Agüero Hernández.
3. La copia de las actuaciones practicadas con motivo de la muerte de Ramiro Agüero Hernández por el licenciado Arturo Torres Muñoz, agente del Ministerio Público, segundo turno, adscrito en la ciudad de Gómez Palacio, Dgo., y de las cuales se observan las siguientes:

a) Diligencia de fe ministerial de cadáver, levantada a las 0:00 horas del 9 de diciembre de 1990.

b) Diligencias ministeriales de identificación de cadáver, de fecha 9 de diciembre de 1990, en las que comparecen el licenciado Jorge Torres Castillo y Reynalda Cacho Ávila.

c) Declaraciones ministeriales, de fecha 10 de diciembre de 1990, suscritas por los policías judiciales del estado, Salomé Antonio Rosales Amador y Jesús Marín Martínez.

d) Declaraciones ministeriales, de fecha 11 de diciembre de 1990, suscritas por Teresa Ortiz Ramírez y Rafael Cacho Originales, vecina y suegro del occiso, respectivamente.

4. Certificado de la necropsia de Ley practicada al cuerpo de Ramiro Agüero Hernández, de fecha 9 de diciembre de 1990, suscrito por los doctores Armando Castillo González y Rodrigo Soto Saldaña, médicos legistas del Hospital General de la ciudad de Gómez Palacio, Dgo., en el que se hace constar que la causa de la muerte se debió a sangrado de tubo digestivo, asfixia por broncoaspiración e infarto del miocardio.

5. Reporte histopatológico, de fecha 13 de diciembre de 1990, en el que se consigna el resultado de las biopsias practicadas en algunos órganos del cuerpo de Ramiro Agüero Hernández, suscrito por el doctor Alfonso Rosales Morán, médico del Departamento de Anatomía Patológica del Hospital General de la ciudad de Gómez Palacio, Dgo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 8 de diciembre de 1990, fue encontrado muerto en su domicilio, en avanzado estado de descomposición, el cuerpo de quien en vida respondiera al nombre de Ramiro Agüero Hernández, por lo que el licenciado Arturo Torres Muñoz, agente del Ministerio Público, adscrito en Gómez Palacio, Dgo., inició, en esa fecha, una investigación a fin de esclarecer la causa de la muerte, sin que a la fecha a la misma le haya recaído la determinación jurídica correspondiente, ni siquiera se haya iniciado la averiguación previa que procede conforme a Derecho.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias de la investigación realizada con motivo de la muerte de Ramiro Agüero Hernández, por el licenciado Arturo Torres Muñoz, agente del Ministerio Público, esta Comisión Nacional advierte situaciones contrarias a Derecho, por lo que es de estimarse que se han violado Derechos Humanos, toda vez que:

1. Del estudio de las evidencias se observa que el agente del Ministerio Público no consideró conveniente darle el carácter de averiguación previa a la investigación que realizaba, no obstante la práctica de la diligencia de fe de cadáver y haber observado que el cuerpo presentaba abundantes marcas de sangre en la cara y que, el cojín y el colchón en los que se encontraba, presentaban los mismos rastros. Al parecer, la determinación ministerial se basó en el resultado de la necropsia en el que se hacía constar que la muerte se debió a sangrado de tubo digestivo, asfixia por broncoaspiración e infarto del miocardio, por lo que no había supuestamente delito que

perseguir. Sin embargo, existen situaciones que no fueron investigadas antes de contar con el resultado de la necropsia; como lo fue la relación existente entre el tiempo de descomposición del cadáver, el señalamiento de la esposa del occiso de que éste se había desaparecido, el hecho de que el cadáver apareció en su domicilio y la solicitud de la esposa de que elementos de la policía la acompañaran al domicilio para buscar al hoy occiso. Resulta extraño además, que la esposa no haya rendido declaración.

2. Por otra parte, de las constancias se desprende que el agente del Ministerio Público, actuando al margen del Derecho, toda vez que, sin iniciar una averiguación previa y sin una orden suya que lo justificara, permitió se practicaran las diligencias de necropsia al cadáver de Ramiro Agüero Hernández, circunstancia por demás irregular.

3. De igual manera, el agente del Ministerio Público, sin contar con ningún elemento de certeza respecto de las causas de la muerte omitió, en forma negligente, dar vista a las Direcciones de Policía Judicial y de Criminalística de la Procuraduría de Justicia del estado, a efecto de que llevaran a cabo las investigaciones y estudios periciales que este asunto requería.

4. Igualmente, de las constancias se puede observar, como ya se dijo, que el agente del Ministerio Público omitió tomar declaraciones a la señora Reynalda Cacho Ávila, esposa de Ramiro Agüero Hernández, no obstante que fue una de las últimas personas en verlo con vida y de las primeras en descubrir el cadáver; además que es la única testigo que puede, o no, corroborar las declaraciones ministeriales de los agentes de la Policía Judicial Salomé Antonio Rosales Amador y Jesús Marín Martínez.

5. Finalmente, el agente del Ministerio Público, sin causa aparente, no continuó la investigación en torno a la muerte de Ramiro Agüero Hernández, ya que su última actuación, según consta en la documentación proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del estado de Durango, fue practicada el día 11 de diciembre de 1990, solamente tres días después del descubrimiento del cuerpo; incluso, dejó la indagatoria sin calificación jurídica, esto es, no determinó respecto de la existencia o no de un delito de homicidio.

Por lo expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que, efectivamente, fueron violados Derechos Humanos en el caso de la muerte del señor Ramiro Agüero Hernández, por lo que se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del estado de Durango para que dicte las medidas necesarias a fin de que, con la brevedad posible, se inicie la averiguación previa requerida para el esclarecimiento de las causas de la muerte de Ramiro Agüero Hernández; y de resultar la comisión de delitos, ejercite la acción penal solicitando la orden de aprehensión correspondiente, y expedidas éstas, proceder a su inmediata ejecución.

SEGUNDA. De igual manera, instruir al C. Procurador General de Justicia del estado, a fin de que inicie el procedimiento interno de investigación en contra del licenciado Arturo Torres Muñoz, agente del Ministerio Público, adscrito en Gómez Palacio, Dgo., por la conducta negligente desplegada en este asunto; y de resultar la probable comisión de delito, integrar averiguación previa con la que se ejercite acción penal en su contra, solicitando la expedición de la orden de aprehensión correspondiente, y expedida ésta, proceder a su inmediata ejecución.

TERCERA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional